



Señora

JUEZ CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario

Demandante: JACKELINE HERNANDEZ FAJARDO

Demandado: JAIRO ANTONIO PAEZ ESPINOZA

Radicado: 022 - 2005 - 00342

Asunto: Recurso de apelación sentencia

CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.79.746.973 de Bogotá, D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 200.835 expedida por el C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante señora **JACKELINE HERNANDEZ FAJARDO**, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 y s.s. del Código General del Proceso¹, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 13 de abril de 2021, notificada por estado el día 14 de los mismos mes y año, precisando de manera breve los reparos concretos que le hago a la decisión adoptada por su Despacho, y sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior, en el momento procesal correspondiente, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS REPAROS A LA SENTENCIA

El artículo 322 del Código General del Proceso, ha previsto para la apelación de sentencias, que "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

Sobre el particular, ha manifestado la Jurisprudencia (STC10405-2017 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA):

"3. En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, esta Corte esgrimió:

"[D]ándole un sentido integral al artículo 322 de[l Código General del Proceso], se tiene que de acuerdo a su numeral 1º, cuando la providencia se emite en el curso de una audiencia o diligencia, la apelación "deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada", a lo que seguidamente indica que de todos los recursos presentados, al final de la audiencia el juez "resolverá sobre la procedencia (...) así no hayan sido sustentados".

"Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es "inmediatamente después de pronunciada", lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe presentarse frente



“En tal sentido, el segundo de los apartados de la preceptiva en cita establece: “al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior” (...).”

Así las cosas, es esta la oportunidad procesal para la interposición del recurso de alzada, e igualmente precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hacen a la decisión.

DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN:

De la cuantificación de la condena de perjuicios morales:

El artículo 280 del Código General del Proceso, establece que *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.”*

En la providencia objeto de impugnación, se puede establecer con claridad, que el Despacho accedió a la pretensión de condena por perjuicios morales, pero en un monto inferior al solicitado.

Se encuentra en el proveído, que el Despacho realiza un recuento doctrinal y jurisprudencial de los perjuicios morales, recitando la forma para su cálculo en los siguientes términos:

“En lo que respecta al calculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de arbitrio judicium, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo.”

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que el Despacho, a pesar de conocer plenamente los aspectos relevantes para acceder a la condena de perjuicios morales, en la providencia censurada no dejó claramente establecidos los parámetros económicos que fueron tenidos en cuenta para el monto fijado, pues solamente se limitó a manifestar:

“En el presente asunto, la demandante pretende la indemnización del perjuicio moral sin especificar si se trata de daño moral objetivo o subjetivo, pero de la exposición del apoderado de la demandante, por demás precaria, se logra colegir que se trata del segundo de estos conceptos al referirse a la afectación interna de la reclamante ocasionada por las secuelas físicas ocasionadas con el irregular procedimiento estético.

Pudiendo concluirse, y dado que se ha causado con el incidente dañino, una afectación en el ánimo y autoestima de la demandante, creándole zozobra y traumatismo interior, por las condiciones físicas en que quedó, lo que fue corroborado por el dictamen de medicina legal se considera justo y prudente tasarlos en la suma equivalente a...





Lo anterior, impide que el suscrito pueda evaluar si la condena económica se ajusta a derecho o no.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, qué si bien el monto de las condenas de perjuicios morales se encuentra sometida al arbitrio del juez, estos no pueden sopesarse en un sistema valorativo diferente al de la sana crítica y libre convicción, imperante en la jurisdicción colombiana.

Sobre el particular, la profesora Maria Cristina Isaza Posse, en su obra De La Cuantificación Del Daño, ha manifestado:

“En cuanto hace referencia a la cuantía de la indemnización de los perjuicios morales, en el derecho nacional el valor del perjuicio moral tiene un limite diferente en materia civil, penal y contencioso administrativa.

a) En materia civil

En sentencia de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia se pronunció reiterando el criterio del arbitrio judicial para establecer la cuantía del daño moral, así:

“En el empeño por encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquier sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, “dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (ley 446 de 1998, art. 16; cas.civ. sents. De 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite “valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos” (Flavio Peccenini, Tullini, II danno allá persona, Torino, 2000, t.i, 108 y ss.).

“Por lo anterior, consultando la función de monofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas





17001310300519930021501, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse un casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo Juzgador.”

Asu vez, la Jurisprudencia ha manifestado:

“En ese sentido, la Sala ha señalado que:

«La normatividad vigente, repele aceptar pretensiones inmateriales, siguiendo la estimación de la parte, perviviendo, por lo tanto, para fulminar una condena o ponderar la cuantía en casación, el precedente judicial, según el cual el “(...) recto criterio del fallador (...) viene a ser el adecuado para su tasación (...)”, todo, por supuesto, según las circunstancias concretas en causa.

Desde luego, la restricción para que la parte estime el quantum inmaterial (daño moral y/o a la vida de relación), debe entenderse cuando resulta arbitrario o ilimitado, haciendo depender a su antojo la procedencia de los recursos, y no cuando observa las directrices jurisprudenciales, vigentes a la sazón o al momento de emitirse el fallo impugnado causante del perjuicio irrogado» (CSJ. Civil. Auto de 21 de marzo de 2018 (AC1114), expediente 00001, reiterado en auto de 28 de septiembre de 2020, expediente 00584).

Así mismo, en auto AC576 de 22 de febrero de 2019, esta Corporación precisó que:

*«De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, **solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene***





cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial» (destacado propio)

3.3. Por consiguiente, es al funcionario judicial a quien le compete realizar un estudio ponderado de su valor, para lo cual debe atender las particularidades de cada caso y la jurisprudencia vigente en este tópico. Todo ello con la finalidad de establecer razonadamente y a su prudente juicio (arbitrium iudicis) el monto a fijar por los rubros extrapatrimoniales.

El omitir tal labor, implica, como ya se dijo, la devolución de las diligencias al Tribunal. Al respecto, esta Corporación ha indicado que:

«Al acogerlo en toda su extensión y conceder el recurso, el Tribunal obró de manera precipitada, pues, se atuvo irreflexivamente a las conclusiones de dicho trabajo sin ponderar aspectos que era necesario examinar.

En esa medida, no efectuó un análisis de los valores que por daños morales y a la vida de relación conforme la jurisprudencia de la Corte se concede en casos semejantes. En efecto, cuando el interés del extremo activo para acudir en casación está dado por el monto de las pretensiones frustradas en segunda instancia, bien porque el ad quem revoca lo otorgado en primera, niega lo que el recurrente aspiraba de más o, como en el presente caso, confirma la negativa total, en principio basta observar el valor en dinero de las mismas, de ser necesario, actualizadas a la fecha del fallo.

Sin embargo, tratándose de aspiraciones originadas en daños inmateriales, la jurisprudencia ha morigerado este planteamiento, en cuanto ha descartado que sea suficiente tener en cuenta la cifra que el recurrente no obtuvo, sino que, dentro de ese límite, debe mirarse lo que de ordinario la jurisprudencia ha concedido para indemnizar perjuicios semejantes, a la luz de las circunstancias especiales del caso»¹.

Por lo anterior, se debe modificar la sentencia en cuanto al monto de los perjuicios morales, ajustándolos a los criterios doctrinales y jurisprudenciales, previstos para ello

De la condena de perjuicios denominados daño a la vida en relación:

El Juzgado deniega una condena en el anterior sentido, bajo el argumento de:

“No obstante, lo anterior, en el sublite se ha de negar los perjuicios reclamados a título de daño en la vida de relación, por





cuanto, la relación contractual de la que dimana la acción, es anterior a su establecimiento, así lo ha proclamado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ...”

Los argumentos esbozados por el Juez, para denegar la pretensión de reconocimiento y condena al pago de perjuicios al daño a la vida en relación, contraría los postulados constitucionales contenidos en el preámbulo y el artículo 13 de la Carta Política, ya que se está dando un trato discriminatorio a la demandante.

En los anteriores términos queda presentado el recurso de apelación para que modifique parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el día 13 de abril de 2021, notificada por estado el día 14 de los mismos mes y año.

Con consideración y respeto,

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA
C.C. No.79.746.973 de Bogotá.
T.P. No. 200.835 del C.S. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 40 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 20-04-2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 770 del
C.G.P. el cual corre a partir del 27-04-2021
y vence el: 23-04-2021

La Secretaria: